

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con veinticuatro minutos del día siete de noviembre de dos mil diecinueve.

Considerando:

I. Que en fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el peticionario xxxxxxxxxxxxxx solicitó:

“Resolución del Amparo con Ref: 664-2014” (sic).

II. Por resolución con referencia UAIP/725/RPrev/1807/2019(3), del día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se previno al usuario, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, remitiera una imagen de su firma junto a su nombre, a fin de ser agregada a la solicitud presentada.

La referida decisión fue notificada al peticionario el día veintidós de octubre del presente año, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando el señalamiento indicado.

III. 1. Al respecto debe señalarse que el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones (...) deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Asimismo, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29/09/2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...”. (sic).

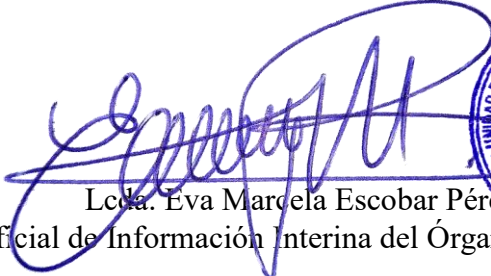
2. En ese sentido, dado que el peticionario xxxxxxxxxxxxxx, no subsanó la prevención realizada por esta Unidad en el plazo estipulado en el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos –de aplicación supletoria–, resulta procedente declarar la inadmisibilidad de la presente solicitud, dejando expedito su derecho de hacer un nuevo requerimiento de información


si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Con base en los arts. 65, 66 inc. 5°, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos se resuelve:

1. Declárese inadmisibles las solicitudes N° 725-2019(3), presentada por el peticionario xxxxxxxxxxxxxxxxxxx por no haber subsanado dentro del plazo legal correspondiente, la prevención emitida por resolución UAIP/725/RPrev/1807/2019(3), del día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve; en consecuencia archívese dicha solicitud y déjese a salvo el derecho del peticionario de plantear un nuevo requerimiento, tal como lo señala la ley.

2. Notifíquese.


Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.